

INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO PROVIDENCIA DE FECHA dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023): Mediante la cual el despacho resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución al interior del proceso EJECUTIVO A CONTINUAC...

CAMILO REYES <camilo.reyesabogado@gmail.com>

Miércoles 22/02/2023 4:11 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (549 KB)

INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO PROVIDENCIA DE FECHA 16 de febrero 2023.pdf;

SEÑOR

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SDER)

j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: EJECUTIVO CONTINUACIÓN ORDINARIO DE SIMULACIÓN DE CONTRATOS – PRINCIPAL

RAD: 2010-0365-02

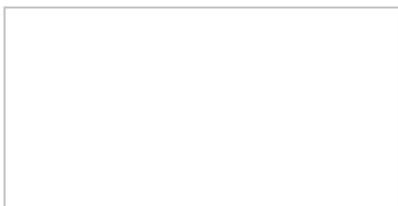
ASUNTO: INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO PROVIDENCIA DE FECHA dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023): Mediante la cual el despacho resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución al interior del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN de la referencia

Subtema: INCIDENTE DE NULIDAD, conforme la prerrogativa del numeral 8, del artículo 133 C. G.P;

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ, Abogado en ejercicio y de CONDICIONES CIVILES RECONOCIDAS EN AUTOS, de acuerdo al poder conferido ante Ud., es que con todo respeto y con fundamento, acudo a este despacho por medio del presente escrito y procedo a INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO PROVIDENCIA DE FECHA dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023): Mediante la cual el despacho resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución al interior del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN de la referencia, el seguido en contra de ELSA CORZO RUEDA y los herederos del señor LUIS FERMÍN MATEUS PARDO, esto es: ROSMARY MATEUS CORZO // CARLOS ARTURO MATEUS CORZO // MARIA FERNANDA MATEUS CORZO, bajo el sustento de la prerrogativa del

numeral 8 del artículo 133 , toda vez que como se observa en el expediente de marras: (...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...) pues, al contrario, como lo señala el encabezado, de esta providencia, la parte demandada NO se encuentra debidamente notificada, lo cual se expone en los siguientes términos:

--



Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Eliminar

SEÑOR

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SDER)

j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: EJECUTIVO CONTINUACIÓN ORDINARIO DE SIMULACIÓN DE CONTRATOS – PRINCIPAL

RAD: 2010-0365-02

ASUNTO: INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO PROVIDENCIA DE FECHA dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023): Mediante la cual el despacho resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución al interior del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN de la referencia

Subtema: INCIDENTE DE NULIDAD, conforme la prerrogativa del numeral 8, del artículo 133 C. G.P;

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ, Abogado en ejercicio y de CONDICIONES CIVILES RECONOCIDAS EN AUTOS, de acuerdo al poder conferido ante Ud., es que con todo respeto y con fundamento, acudo a este despacho por medio del presente escrito y procedo a INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO PROVIDENCIA DE FECHA dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023): Mediante la cual el despacho resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución al interior del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN de la referencia, el seguido en contra de ELSA CORZO RUEDA y los herederos del señor LUIS FERMÍN MATEUS PARDO, esto es: ROSMARY MATEUS CORZO // CARLOS ARTURO MATEUS CORZO // MARIA FERNANDA MATEUS CORZO, bajo el sustento de la prerrogativa del numeral 8 del artículo 133 , toda vez que como se observa en el expediente de marras: (...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...) pues, al contrario, como lo señala el encabezado, de esta providencia, la parte demandada NO se encuentra debidamente notificada, lo cual se expone en los siguientes términos:

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE
DEMANDADO: ELSA CORZO RUEDA Y OTROS
RADICADO: 68001-3103-010-2010-00365-02

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, para informar que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no presentó excepciones de fondo. Bucaramanga, 6 de febrero de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 2010-00365-02

OBJETO DE LA DECISIÓN

Al realizar el examen preliminar de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso, en torno a la sentencia anticipada y, las dudas que surgen sobre su procedencia dado que, no se establece de manera clara qué pasará con los incidentes, solicitudes o recursos pendientes de resolver. Se considera entonces que será necesario evaluar el caso concreto para determinar si estas solicitudes se entenderían o no desistidas.

Es por ello que se hace necesario el recurso de apelación frente a la sentencia de anticipada dictada al interior del trámite descrito en la referencia, dado que se avizora la configuración de una causal de nulidad acaecida a largo del mismo, como pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

Conforme a la máxima “*pas de nullité sans texte*”, referida a la taxatividad o especificidad de las causales que podrían configurar nulidades procesales, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrillas fuera del texto original). (...)”.

Es claro que dicha causal de nulidad procura garantizar la comparecencia de las personas que intervendrán en la contienda con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa (CGP, art. 14). Este defecto se configurará cuando son deficientes las diligencias de notificación del auto admisorio o el emplazamiento que debe surtirse al interior de la actuación no cumple las exigencias de las normas procesales aplicables.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la notificación y el emplazamiento en debida forma, “*franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal*”¹

En términos generales, el emplazamiento previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso está dirigido a *personas determinadas o indeterminadas*. Para las primeras cuando a pesar de conocerse la identidad del sujeto a convocar, no es posible entregarle con éxito la comunicación para la diligencia de notificación personal (CGP, art. 291, num. 4°) o cuando se desconoce su dirección de notificaciones judiciales. Respecto de los segundos, cuando la ley

¹ Sentencia del 1° de marzo de 2012, expediente C-08001310301320040019101. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

dispone la necesidad de que sujetos indeterminados conformen la parte pasiva de la contienda, como en el caso del canon 87 *ibídem*.

Este emplazamiento se realiza mediante la inclusión “del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”

El artículo también dispone que ordenado el emplazamiento “...la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.” Asimismo, se requiere que una vez efectuada la publicación en los términos ordenados por el Juzgado, se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas señalando el nombre del sujeto emplazado su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y la dependencia que lo requiere.

Además, el párrafo segundo del artículo 108 ejusdem exige que la publicación del emplazamiento debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento

Esta modalidad de notificación se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, luego de lo cual se autoriza la designación del curador ad ítem que representará los intereses de los emplazados.

Entonces, las etapas de este anuncio son las siguientes:

1. La orden del juzgado de efectuar esta clase de emplazamiento.
2. La publicación del edicto, con los datos que exige el artículo 108 del Código General del Proceso, en la forma indicada por el juez.
3. La acreditación de que dicha publicación fue realizada, además, en la página web del respectivo medio de comunicación.
4. La publicación de la información del edicto ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas durante el término de 15 días.

5. La designación de curador ad litem al culminar el lapso indicado.

ANTECEDENTES JURIDICAMENTE RELEVANTES

En el caso sub examine, al tratarse de un proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN de la referencia, promovido contra en contra de ELSA CORZO RUEDA y los herederos determinados e indeterminados de una persona fallecida, el señor LUIS FERMÍN MATEUS PARDO, esto es: ROS MARY MATEUS CORZO // CARLOS ARTURO MATEUS CORZO // MARIA FERNANDA MATEUS CORZO, era menester que el juzgado cognoscente garantizara la realización adecuada de la clase de emplazamiento aplicable, esto es, la prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Sin embargo, al analizar las actuaciones surtidas dentro del proceso se constata que no se materializó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS FERMÍN MATEUS PARDO (CGP, art. 108) ni se realizó en legal forma el de las personas indeterminadas

Toda vez que el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN de la referencia, se formuló también contra los herederos indeterminados de LUIS FERMÍN MATEUS PARDO el artículo 87 del Código General del Proceso ordena que sean emplazados "...en la forma y para los fines previstos en este código", es decir, su convocatoria al proceso se registrará por el canon 108 ibidem.

Este emplazamiento debe realizarse cuando se pretenda demandar en proceso de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren. Agrega la norma que "...la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."

Pues bien, el "edicto emplazatorio" rogado, no ha sido expedido por la secretaría del juzgado de primera instancia, y a lo largo del trámite de ejecución no se realizó el exigido para los herederos indeterminados de LUIS FERMÍN MATEUS PARDO, lo que claramente configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Nótese que, como quiera que los herederos indeterminados de Luis FERMIN MATEUS PARDO, como padre y heredero de LUIS MATEUS CORZO, fueron emplazados y su representación en el proceso se promociona a cargo de la DRA CLAUDIA LUCIA ACEVEDO BERMUDEZ, desde el 30 de abril de 2013 hasta el 21 de enero de 2014 que la DRA XAVIERA TORRES GALVAN, FUNGIO COMO APODERADA CONTRACTUAL hasta el 20 de octubre de 2014, quedando huérfanos durante todo el trámite procesal y, sin que ello fuera observado por este despacho durante todo el proceso de contera como se evidencia en el cuaderno principal tomo dos (2), vista a folio 381.

XAVIERA TORRES GALVAN
ABOGADA

301

CALLE 44 # 26-32 EL POBLADO - GIRON TEL. 3167308661 GIRON

Señores
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DR. ORLANDO ZAMBRANO MARTINEZ
BUCARAMANGA

20 OCT 2014



REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE
CONTRA HEREDEROS DE LUIS GUSTAVO MATEUS CORZO
RAD: 365-2010

XAVIERA TORRES GALVAN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.909.572 de Montería Córdoba, obrando en calidad de apoderada judicial de los demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que renuncio al poder por ellos otorgado.

Esta solicitud se funda en la incompatibilidad para continuar desempeñando dicho cargo debido al cumulo de trabajo que poseo como contratista de un ente territorial y al acuerdo en que se llevo con los poderdantes.

Por lo anterior informo al señor Juez que los poderdantes se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.

Del Señor Juez,


XAVIERA TORRES GALVAN
T. P. 125044 DEL C. S. DE LA J.
C. C. 50.909.572 DE MONTERÍA (CORDOBA).

Es importante reseñar lo anterior, porque el objeto de la apelación que sustenta nulidad precitada, está encaminado a resolver, el problema jurídico que consiste en determinar si en este evento como lo afirma este censor, se configura una indebida notificación del mandamiento de pago y su posterior modificación.

Por lo que debe destacarse, que a través de la notificación se garantiza la vigencia del principio de publicidad y contradicción, Tanto es así, que una providencia o resolución judicial es procesalmente inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de las partes interesadas; y cuando se produce esa notificación en forma legal, comienzan a correr los términos para derivar, contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, excepciones o recursos legales a fin de que se le modifique o invalide.

Este principio es seguido por el artículo 289 de Código general del proceso, que en su inciso segundo dice que “salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”. A juicio de Fernando Canoso Torrado la norma establece el postulado de que las providencias no notificadas legalmente son ineficaces hasta cuando las personas interesadas tengan cabal conocimiento de su emisión, y ello garantiza el principio constitucional de que nadie podrá ser juzgado sino conforma a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Resulta imperativo contextualizar el contenido de la norma antes expuesta, de manera que analizando la razón de ser de los principios rectores encontramos que la notificación como se dijo anteriormente surge como garantía fundamental del debido proceso, al impedir que una persona pueda ser juzgada sin ser oída y vencida en juicio, con miras a que se defienda y haga valer sus derechos reconocidos por la ley sustancial ; esto porque el proceso debe mantener la igualdad de las partes, y garantizar el derecho de defensa para que ellas puedan rebatir, o combatir las resoluciones de los jueces o magistrados. Es por esta razón que Devis Hechandía considera que solo con notificaciones realizadas oportuna y eficazmente, las partes pueden lograr los fines y propósitos constitucionales de que se mantenga el debido proceso que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

Es pertinente aclarar que la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a uno de los litisconsortes necesarios que lleva a la nulidad procesal. A este respecto la Corte ha dicho “la situación de tal manera reglamentada es por completo diferente a la que se presenta cuando incluido alguien en la demanda como sujeto pasivo de la pretensión, sin embargo, el auto admisorio de aquella no se le notifica con arreglo a las pertinentes disposiciones legales.

Mientras que en el primer caso la integración del contradictorio no se ha cumplido en debida forma por parte de quien era el llamado a hacerlo en primer lugar, o sea, por el mismo demandante, en el segundo éste sí ha satisfecho la respectiva carga procesal. De ahí que las consecuencias no sean las mismas en uno u otro evento” (...) el desenlace lógico de esta hipótesis, para cuando el juzgado por una u otra causa no haya hecho uso de la facultad que le confieren el artículo 90, se tipifica es una nulidad procesal, en armonía con lo que reza el artículo hoy 133, en su numeral 8.

Visto lo anterior nótese que la decisión del estrado fustigado traído a instancia es mediante auto de fecha 28 de enero de 2019, adicionado mediante auto del 9 de mayo de 2019, también adicionado con auto del 19 de diciembre de 2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de ELSA CORZO RUEDA y los herederos del señor LUIS FERMÍN MATEUS PARDO, esto es: ROS MARY MATEUS CORZO // CARLOS ARTURO MATEUS CORZO // MARIA FERNANDA MATEUS CORZO y a favor del señor ANTONIO ESTEBA NARANJO URIBE, por la cantidad e intereses expresados en dichas providencias, sumas que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Sin embargo, los proveídos en cuestión se notificaron a solo a ELSA CORZO RUEDA, mediante anotación en estados en las fechas correspondientes. No a todos los demandados como se arguye, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo que, en consecuencia, y de conformidad al CGP, art. 108, ante la falta de notificación, acarrea la eventual nulidad, establecido por el precitado numeral 8 del art 133 ídem en tanto no le es aplicable el inciso 2º el artículo 440 del C. G. P., a su tenor, lo que a las claras se traduce en que el despacho no puede aun a proceder a ordenar seguir adelante la ejecución.

Pues la notificación memorada del artículo 306 no atañe la notificación pernoctada a este escenario procesal. Huelga imperiosa mencionar que este proceso se constituyó en el curso de dos normas procesales, y el actual decreto legislativo 806 de 2020 mutado en la ley 2213 de 2022.

Memórese que a voces del Artículo 625 ídem, se configuro un escenario procesal de tránsito de legislación. Que advierte que se los procesos ordinarios en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Y, lo anterior concierne al trámite aparejado al régimen de notificaciones que corresponde a la notificación de la sentencia y, la notificación que se efectuó por virtud de la calidad y parte en la que actúan en el proceso, en especial, la señora ELSA CORZO RUEDA, en calidad de madre y heredera DE LUIS MATEUS CORZO Y, otra, de la notificación efectuada a razón de ROSMERY, CARLOS ARTURO, MARIA FERNANDA MATEUS CORZO y demás herederos indeterminados de Luis FERMIN MATEUS PARDO, como padre y heredero de LUIS MATEUS CORZO, como quiera que

del auto de fecha julio 9 de 2013, se integró a la litis además, el litisconsorcio necesario de las sociedades CYMER LIMITADA Y CONSTRUCTORA HERAD LIMITADA.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si en este evento como lo afirma este censor, se dio una indebida notificación del mandamiento de pago y su posterior modificación.

El Juzgado, sostendrá la tesis que en este evento no se configuró la nulidad propuesta, y por ende se negará la misma por que dicha solicitud, se realizó dentro del tiempo, desde que se profirió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, es decir, se hizo dentro de los 30 días siguientes, la orden de pago debía ser notificada conforme al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

Sin embargo, se echa de menos la naturaleza del vocablo notificación que bien vale recordar: NOTIFICACION, viene de la raíz griega NOTIS, que a su vez proviene de la palabra NOSCERE, que traduce conocer, de tal forma que notificar es sucedáneo de hacer conocer. De ahí que notificar, según el Diccionario Hispánico Universal es dar a conocer un hecho, y en materia judicial o administrativa, es hacer saber una providencia por medio de su notificación, con el lleno de todas las formalidades señaladas en la ley.² Tenemos entonces que, según Hernando Devis Echandía la notificación es:

“el acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos puedan continuar hasta la decisión o sentencia que ponga fin al proceso”.³

A lo anterior, debe destacarse, que a través de la notificación se garantiza la vigencia del principio de publicidad y contradicción, Tanto es así, que una providencia o resolución judicial es procesalmente inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de las partes interesadas; y cuando se produce esa notificación en forma legal, comienzan a correr los términos para derivar, contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, excepciones o recursos legales a fin de que se le modifique o invalide. Este principio es seguido por el artículo 313 de Código de Procedimiento Civil, que en su inciso segundo dice que “salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”.

Ahora bien, se observa que estos supuestos de excepción están contemplados en los artículos 327 y 328 del ordenamiento procesal, respecto al acatamiento y la notificación de medidas cautelares que se cumplirán de inmediato, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta, y en relación con los autos que contengan órdenes dirigidas en forma exclusiva al secretario y las demás que el Código establece de modo expreso, donde se incluirá al final de ellas la orden de cúmplase. A juicio de Fernando Canoso Torrado la norma establece el postulado de que las

² Véscobi Enrique. Teoría General del Proceso Santa fe de Bogotá, Temis 1999. Pág. 201.

³ Devis Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Bogota. Editorial A B C 1981. Pag 400.

providencias no notificadas legalmente son ineficaces hasta cuando las personas interesadas tengan cabal conocimiento de su emisión, y ello garantiza el principio constitucional de que nadie podrá ser juzgado sino conforma a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.⁴

Resulta imperativo contextualizar el contenido de la norma antes expuesta, de manera que analizando la razón de ser de los principios rectores encontramos que la notificación como se dijo anteriormente surge como garantía fundamental del debido proceso, al impedir que una persona pueda ser juzgada sin ser oída y vencida en juicio, con miras a que se defienda y haga valer sus derechos reconocidos por la ley sustancial⁵; esto porque el proceso debe mantener la igualdad de las partes, y garantizar el derecho de defensa para que ellas puedan rebatir, o combatir las resoluciones de los jueces o magistrados. Es por esta razón que Devis Echandía considera que solo con notificaciones realizadas oportuna y eficazmente, las partes pueden lograr los fines y propósitos constitucionales de que se mantenga el debido proceso que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.⁶

Por lo anterior, las notificaciones señalan los ciclos y periodos en que se divide el proceso; y sirven de fundamento para computar los términos, pues por regla general estos corren traslado el día siguiente a la notificación de la providencia que los confiere y determinan la cosa juzgada por razón de la ejecutoria de las providencias.

Es pertinente aclarar que una cosa es la falta de integración del contradictorio que conduce a sentencia inhibitoria y otra la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a uno de los litisconsortes necesarios que lleva a la nulidad procesal. A este respecto la Corte ha dicho “la situación de tal manera reglamentada es por completo diferente a la que se presenta cuando incluido alguien en la demanda como sujeto pasivo de la pretensión, sin embargo, el auto admisorio de aquella no se le notifica con arreglo a las pertinentes disposiciones legales. Mientras que en el primer caso la integración del contradictorio no se ha cumplido en debida forma por parte de quien era el llamado a hacerlo en primer lugar, o sea, por el mismo demandante, en el segundo éste sí ha satisfecho la respectiva carga procesal. De ahí que las consecuencias no sean las mismas en uno u otro evento” (...) el desenlace lógico de la primera hipótesis, para cuando el juzgado por una u otra causa no haya hecho uso de la facultad que le confieren el artículo 83, es una sentencia inhibitoria. En cambio, en la segunda lo que se tipifica es una nulidad procesal, en armonía con lo que reza el artículo 140 (hoy 133), en su numeral 8.

Visto lo anterior nótese que la decisión del tribunal judicial de Bucaramanga traída a instancia es de fecha 03 de septiembre de 2018 y, que para decidir sobre lo que en derecho corresponda del cuaderno principal a continuación del ordinario es de fecha 12 de diciembre de 2018, finalmente el auto que libra la orden de apremio es de fecha 28 de enero de 2019, lo que a las claras

⁴ Canoso Torrado Fernando. Notificaciones Judiciales. Bogotá. Doctrina y ley. 2003. pag

⁵ CARNELUTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Tomo I. Principio del Proceso Penal. Colección Ciencia del Proceso. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1971. pag 321.

⁶ Devis Echandía, Hernando. Compendio de derecho procesal. Bogotá. Temis.1981. 231

se traduce en la falta de notificación establecido por el precitado 133 ídem y que acarrea la eventual nulidad.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte resolutive, así con ello modificando los cambios en esquema del proceso en comento, influyendo con esa omisión en los aspectos relevantes que no fueron tomados en consideración en la parte motiva por este despacho en los posteriores recurso de alzada propuestos por el extremo activo, **ECHANDO DE MENOS EL TRÁMITE PROCESAL Y SUSTANCIAL PREVISTO Y QUE DESATA LA NULIDAD PROPUESTA REGULADA EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO NUMERAL 8, Y LOS NUMERALES 5 Y 6 DEL ARTICULO 133 DEL C.G.P.**

Lo anterior, máxime porque en dicho auto, es evidente que el juez procede, al entender de este censor, el juzgado encauzado INTERPRETÓ, de forma errónea el entramado procesal que se sugiere en esta instancia DE NOTIFICACION PERSONAL, respecto de la solicitud de ejecución de la sentencia formulada posteriormente a los (30) días siguientes al obedecimiento de la ejecutoria, y que se contrae a la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO respecto del trámite procesal adelantado desde la providencia calendada el 28/01/2019, principalmente porque:

- i) El auto que libra la orden de apremio es de fecha 28 de enero de 2019, sin embargo, la modificación de dicha orden apremio, hace necesario notificar en debida forma a las partes intervinientes, lo que a las claras se traduce en un cómputo superior a los (30) treinta días, establecido por el precitado 306 ídem y que acarrea la eventual nulidad.
- ii) Así mismo, ante la modificación del auto de apremio y, cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

LA NULIDAD DEL ARTICULO 133- NOTIFICACION PERSONAL: COMO ACTO PROCESAL Y COMO ACTO SUSTANTIVO

Vale decir, como diligencia procesal y como acto sustancial, a partir de lo cual resaltó que la notificación puede estar afectado de nulidad correlativamente a como se catalogue el acto enjuiciado. En efecto, si se mira desde la perspectiva de las ritualidades exigidas en el procedimiento para realizar la notificación, se trata, a no dudarlo, de una nulidad procesal que debe alegarse al interior del proceso; el vicio es de naturaleza sustancial por faltar algunos de los elementos esenciales para su existencia, en consideración a su origen y a la calidad o estado.

En vista de lo anterior y, advirtiendo que existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, al considerar afectada mi poderdante a ejercer el derecho de defensa, manifestamos bajo la gravedad del juramento, la declaratoria de nulidad de lo actuado, dado que se nos ha enterado de las piezas procesales que corresponde al traslado de la demanda que constituyen la providencia de enteramiento de la demanda, por lo que se contrae de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, lo cual se sustenta la siguiente manera:

LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION PROPUESTA EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P Y, REGULADA EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.

Lo anterior, se aviene no solo por considerar que el trámite procedimental se pasapor alto, el cumplimiento de, al menos, cuatro principios restrictivos fundamentales del debido proceso: **i)** la publicidad; **ii)** inmediación, **iii)** la contradicción y, **iiii)** la doble instancia, porque el ESTRADO ENJUICIADO, en las consideraciones, del auto fustigado da por sentados hechos que, jurídicamente relevantes del reproche endilgado, sin un análisis más juicioso del significado de la NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO POR VIA DE ESTADO, al decir en voces del artículo 306 ídem, echando de menos que, la notificación del sustrato sobre el cual baso el despacho para proferir las decisiones que allí se promulgan, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza **el conocimiento real de las decisiones judiciales**, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» y esta no puede ser de carácter restrictivo para las partes.

Descendiendo al caso sub examine, se advierte que el juzgado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia por vía de nulidad, toda vez que omitió dar trámite a la notificación personal de: i) la orden de apremio de fecha 28/01/2019; ii) reposición del mandamiento de pago de fecha 09/05/2019; auto de fecha 12/07/2019; providencia de 23/07/2019; providencia de 21/10/2019/; providencia de 05/12/2019, hasta aquellas que deviene de fecha 09/02/2021

Para que, con posterioridad al estado actual de las cosas, se **remitiera al correo electrónico proporcionado por el apoderado de la parte demandada los correspondientes traslados, tal como se contrae las disposiciones de la ley 2213 de 2022**, que elevo en calidad de representante de la parte ejecutada en el juicio criticado, que contrastan

con el efecto de la notificación por estados la cual no surte los mismos efectos de la notificación personal.

Por lo que, a criterio de este censor, se cometió un desacierto, sobre la práctica de la notificación por estado del juzgado encauzado, no solo, por que dicha notificación de personal a estado tiene enormes consecuencias jurídicas que se contrastan en la verificación de las actuaciones acaecidas en su despacho, y ahora respecto de las consecuencias de los decretos legislativos COVID, de público conocimiento, en materia de las limitaciones y restricciones al acceso a la administración de justicia; y así mismo; aquellas, que se contraen a la implementación del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por parte del despacho de los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos, en sintonía con el mandato del artículo 103 del C.G.P. que prevé sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales».

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada .

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

MARCO NORMATIVO Y TRAMITE PREVISTO DE UNA NULIDAD PROCESAL RESPECTO DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y QUE DECIDE LA ACUMULACION DE LA DEMANDA

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 133 del Código general del proceso, la Corte Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el

mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación.

Lo anterior y en virtud de que el INCIDENTE DE NULIDAD es procedente conforme a la prerrogativa del artículo 133, de la actual normatividad vigente, que estableció algunos casos en que se presenta la nulidad total o parcial, entre ellos, la enunciada en el numeral 8 que en su segundo párrafo preceptúa.

Artículo 133 N.C.G.P: Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"

Decantando vemos que se trata la buscar colegir las oportunidades procesales para evitar dar aplicación al artículo 90 y 121 del CGP, así como la omisión que se sustrae de su aplicación, que son objeto de censura y que están siendo debatidas, y como consecuencia de esta omisión se deriva la pérdida de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas y, la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado, regladas taxativamente en el numeral 8 y concordantes con el numeral 5 y 6 del artículo 133 ídem.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 del Código General del Proceso:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades

En vista de lo anterior, expongo este agravio ante este despacho para que se sirva proceder de conformidad en consecuencia con las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Sírvase señor juez, DECLARAR LA NULIDAD Respecto de la providencia calendada en fecha 28-01- 2019 y, de todo lo actuado a partir de que este despacho dio por notificada por estado a MI PODERDANTE ELSA CORZO RUEDA, desde el día 29 de ENERO de 2019, *tal como se contrae en el* en el auto fustigado, y en su lugar, se corrija los defectos procesales que adolecen, por medio del cual el despacho no efectuó la notificación personal en su oportunidad, y con posterioridad de las decisiones que modificaron el mandamiento de pago por vía buzón de correo electrónico del auto admisorio fustigado.

SEGUNDO: Sírvase señor juez, **DECLARAR** la nulidad de lo actuado al interior del proceso de ejecución promovido por **ANTONIO E. NARANJO U** en contra de **los herederos indeterminados de Luis FERMIN MATEUS PARDO, como padre y heredero de LUIS MATEUS CORZO**, señores ROSMARY MATEUS CORZO // CARLOS ARTURO MATEUS CORZO // MARIA FERNANDA MATEUS CORZO, **HEREDEROS INDETERMINADOS** de aquel y **DEMÁS PERSONAS INDETERMIANDAS**, a partir de la expedición del edicto emplazatorio visto, por haberse configurado la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme se expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen con el fin de que se rehagan en legal forma los emplazamientos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo expuesto. Los emplazamientos en mención deberán realizarse conforme a la ritualidad vigente para la época en que se ordenaron (CPG, art. 625, num. 5°).

CUARTA: SE ORDENE, Sin que haya lugar a más consideraciones, Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, DEJAR SIN EFECTOS, la providencia que dio por notificada por ESTADO desde el día 29 de ENERO de 2019y, **DECLARAR LA NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, de acuerdo a La prerrogativa del artículo 132 (control de legalidad). Y es especial, en consonancia al numeral 8, 5 y 6 del artículo 133 ídem y, como consecuencia de lo anterior**, dejar sin efectos ese auto dictado por el juzgado once civil del circuito, así como las decisiones que de él se desprendan y, en su lugar, se decida teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte resolutive y, una vez esto, se realice el registro, se corrija los defectos procesales que adolecen, y así mismo, se

efectuó la notificación vía buzón de correo electrónico, la fijación del estado en la cartelera de la secretaria del despacho, o en su defecto, en vigencia de las excepciones del levantamiento de términos y actuación procesales de los consabidos decretos Covid, la publicación en la página web de este despacho.

QUINTA: En consecuencia y, como quiera que existe prueba sumaria que da lugar a **esta NULIDAD**, aunado a lo anterior, SOLICITO QUE SE DECLARE que se incurrió en LA NULIDAD DEL INCISO SEGUNDO DEL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 133 IDEM, que advierte que, cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Así las cosas, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código General del Proceso, en su artículo 44, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”. En esas condiciones, la demandante no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso

En ese sentido no se deberán cobrarán intereses desde hasta el momento en que se rehaga el proceso y se reinicie la actuación de conformidad, a cuyo cargo tampoco estará ningún otro costo derivado del proceso y en caso de que pueden abonar sumas de dinero que también se abonarán al capital

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 4, 106, 107, 108 y 121 / Código General del Proceso, El inciso 4° del artículo 132; artículo 37-4 y, en su artículo 44, - 1,2,3,4,5,6,7; La prerrogativa del artículo 132 (control de legalidad). Y es especial, del artículo 2, 4, 8, 14 del decreto legislativo 806 de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022 en consonancia al numeral 8 del artículo 133 ídem, así como las demás normas complementarias que regulan la materia.

A P O R T E S P R O B A T O R I O S

Solicito Sirvase señor magistrado que siga en turno, que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado, tener como pruebas la actuación surtida en el proceso ejecutivo referido y las pertinentes para el caso concreto, de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias sobre las pruebas documental, La actuación surtida en el proceso principal, en especial, folio 4,5,14,19 y ss. de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias sobre las pruebas documental, La actuación surtida en el proceso principal y, los documentos adjuntos en el correo electrónico, dispuesto en formato PDF, PARA SU VALORACION.

COMPETENCIA

Es usted Honorable Señor Magistrado competente por la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos que vulneran los derechos que me han sido constitucional y legalmente reconocidos.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 103 No. 12-86 Torre 9 apto 403 de la ciudad de Bucaramanga.

E-mail: Camilo.reyesabogado@gmail.com

Celular: 312-75739843

**Del Honorable Tribunal Superior
Atentamente,**

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ

C. C. No. 13.513.805 de Bucaramanga

T. P. No. 153.393 del C. S de la J.